

JUICIO ORDINARIO
LABORAL: 1677/2013 - - - - -

PARTE ACTORA: ,
- - - - -

AUTORIDAD DEMANDADA:
AUDITORIA SUPERIOR DE
MICH OACÁN, CONGRESO
DEL ESTADO DE
MICH OACÁN. - - - - -



- - - Morelia, Michoacán, a 22 veintidós de enero del año 2019, dos mil diecinueve.

L A U D O EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:

VISTOS, para resolver en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo Laboral 175/2018, interpuesto por los CC. ,
en cuanto apoderados Jurídicos de la
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y

R E S U L T A N D O:

- - - **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha 13 Trece de Marzo del año 2013, dos mil trece, se tuvo a los CC.

en cuanto apoderados jurídicos del C.

, por demandando al **CONGRESO DEL ESTADO DE MICH OACÁN DE OCAMPO, AUDITORIA SUPERIOR DE MICH OACÁN**, de quienes se reclama el Pago de la indemnización Constitucional, así como diversas prestaciones de carácter laboral, apoyando su acción en una narración de hechos y en los preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso y que se encuentran glosados de la foja 2 a la 11 del sumario, mismas que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título "LAUDOS. SU REDACCIÓN."

- - - **SEGUNDO.**- Este Tribunal Laboral mediante auto de fecha 3 Tres de Abril del año 2013, dos mil trece, tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta y para el efecto de notificar y emplazar legalmente a juicio a las demandadas se comisionó al C. Actuario de la Adscripción a efecto de que se constituyera en legal y debida forma en los domicilios señalados en autos y se sirviera correrles traslado con las copias autorizadas de la demanda de cuenta, con el apercibimiento que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término de 5 cinco días se les tendría por contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez la demandada Congreso del Estado de Michoacán dio contestación en tiempo y forma, manifestando ser la única responsable legal de la relación laboral que existió con el actor, tal y como consta en autos a fojas 20 a 64 del sumario, la cual se tiene por reproducida en este acto en base al principio de economía procesal. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Siguiendo con el procedimiento, con fecha 8 ocho de Enero del año 2014, dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que estuvieron presentes los apoderados jurídicos de ambas partes, quienes ofrecieron sus respectivos medios de convicción y además se les tuvo por objetando los de su contraria. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se le otorgó a los contendientes el término de tres días para el efecto de que formularan sus respectivos Alegatos y en virtud de que no hicieron uso de este derecho, mediante auto de fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2015, dos mil quince, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo por perdido su derecho; en consecuencia se ordenó poner los autos a la vista de esta Autoridad Colegiada a efecto de que emitiera el Laudo que en derecho correspondiera, lo que llegado el momento y; - - - - -

- - - **CUARTO.**- Que inconforme con el laudo emitido, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitó el amparo y protección de la justicia federal quien por razón de turno tocó conocer del mismo al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimo Primer Circuito, quien dentro de la ejecutoria de amparo laboral 175/2018 determino lo siguiente: a) El tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamando de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el juicio laboral 187/2013. b) En su lugar, dicte otro, en el que reitere lo aspectos que no son materia de protección constitucional; hecho lo anterior, de manera fundada y motivada analice las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo y su convenio

anexo de trece de enero de dos mil doce, para el efecto de dilucidar si excluye o no a los trabajadores de confianza, por ende, resuelva las prestaciones extralegales demandadas. De modo que en cumplimiento a la ejecutoria número 175/2018, este Tribunal deja insubsistente el laudo de fecha 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y se emite uno nuevo en los siguientes;

CONSIDERANDO:

- - - PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y sus correlativos 1, 2, 3, 8, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----
- - - SEGUNDO.- En términos de la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dentro del juicio de Amparo Directo Laboral 175/2018, en el presente conflicto individual de trabajo la litis consiste en determinar si como lo afirma el trabajador actor fue despedido injustificadamente de su empleo el día 28 veintiocho de Enero del año 2013, dos mil trece, fecha en la cual al momento de ingresar y checar su entrada a la fuente de empleo, el reloj checador no le reconoció la huella y ante lo cual ya no se le permitió el acceso a la Institución a seguir el desarrollo de sus actividades laborales; o bien, si por el contrario, como lo manifiesta la demandada no es cierto lo señalado por el actor, ya que jamás fue despedido de su Empleo, siendo lo cierto es que por haberse desempeñado como Auditor ostentaba un cargo de Confianza y por lo tanto no tenía derecho a la Estabilidad en el Empleo.-----
- - - TERCERO.- Que tomando en cuenta la litis antes planteada la carga de la prueba le corresponde a la Parte Demandada para acreditar su dicho, esto es que el C. se desempeñaba como Auditor, desempeñando las funciones propias del cargo, es decir, las Funciones de un Empleado de Confianza y que por ende carecía de Estabilidad en el Empleo, Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCION.**" Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y



pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o., del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Véase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época: Volúmenes 127-132, Quinta Parte, pág. 77. No. Registro: 212,738 Tesis aislada Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Mayo de 1994. Tesis: Página: 556. -----

- - - **CUARTO.-** En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas en autos por ambas partes, comenzando por los aportados por la **Parte Actora**, mismos que en su orden son los siguientes:

1.- **PRUEBA CONFESIONAL.-** Misma que fue ofrecida a cargo de la persona física que acreditara tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 23 veintitrés de Mayo del año 2014, dos mil catorce y a la cual compareció el C. [Nombre], en cuanto apoderado jurídico de la demandada, así como el apoderado jurídico de la parte actora y oferente de la misma, quién exhibió el pliego de posiciones respectivo, mismo que fue calificado de legal en su Totalidad, por lo que la presente no beneficia a la parte actora, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a la presente prueba, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No. Registro: 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996 Tesis: III.T. J/7Página: 340.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel

Regalado Zamora. -----

2.- PRUEBA CONFESIONAL.- Misma que fue ofrecida a cargo de la persona física que acreditara tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación del Congreso del Estado de Michoacán, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 23 veintitrés de Mayo del año 2014, dos mil catorce y a la cual compareció el C. [redacted] en cuanto apoderado jurídico de la demandada, así como el apoderado jurídico de la parte actora y oferente de la misma, quién exhibió el pliego de posiciones respectivo, mismo que fue calificado de legal en su Totalidad, por lo que la presente no beneficia a la parte actora, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a la presente prueba, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No. Registro: 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996 Tesis: III.T J/7Página: 340. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. -----

3.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en el **REQUERIMIENTO** que se hiciera a la Demandada de los Documentos que se establecen en el artículo 804 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y los cuales se hicieron consistir en: Los contratos Individuales de Trabajo que se celebren, cuando existen contrato colectivo o contrato Ley aplicable; Listas de Raya ó nóminas de personal, cuando se lleven en el Centro de Trabajo o recibos de pagos de salarios; Controles de asistencia, cuando se lleven en el Centro de Trabajo; Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social y los demás que señalen las leyes, documentos que no fueron exhibidos por la parte demandada, por lo que por auto de fecha 21

veintiuno de Mayo del año 2014, dos mil catorce, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos a la parte demandada y se le tuvo a la parte actora por presuntivamente ciertos los hechos pretendidos y que lo son los hechos constitutivos de la acción y prestaciones reclamadas en la demanda, lo anterior salvo prueba en contrario.

4.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que su oferente hizo consistir en todos y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio y las que se sigan realizando con motivo del desarrollo del mismo y que beneficien a la parte demandada. Las cuales dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832, 835 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien por lo que respecta a los medio de convicción ofrecidos por la parte Demandada Congreso del Estado de Michoacán, estos son en su orden los siguientes:

1.- PRUEBA CONFESIONAL.- Misma que fue ofrecida a cargo del C.

.. la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 23 veintitrés de Mayo del año 2014, dos mil catorce, a la cual comparecieron tanto el absolvente como el oferente de la prueba, exhibiéndose en ese acto el pliego de posiciones respectivo, mismo que fue calificado de legal en su Mayoría y al cual dio respuesta negativa el absolvente a la totalidad de las posiciones, por lo que la presente no beneficia a la parte demandada, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a la presente prueba, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por **negados** los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No Registro 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III Febrero de 1996 Tesis: III.T. J/7Página: 340. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 363/95 Manuella Ramos Rosales 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos Ponente: Andres Cruz Martinez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora

2.- PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA.- Misma que su oferente hizo consistir en la verda por el actor en su escrito inicial de demanda y las cualos quedaron precisadas en el escrito de contestación de demanda y con las cuales se acredita plenamente con todas y cada una de elias plenamente las funciones generales de Dirección, Administración, Consultoría, Asesoría, Vigilancia, supervisión, fiscalización, manejo de fondos y valores y datos de estricta confidencialidad como Empleada de Confianza, toda vez que se venía desempeñando como Auditor.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se valorará al momento de analizar en forma global las pruebas ofrecidas por las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

3.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en las copias certificadas de los siguientes:

a).- Auditoría practicada a la cuenta pública Municipal de Zitacuaro, Michoacán correspondiente al ejercicio fiscal 2011, dos mil once.-----

b).- Solicitud de documentación e información de fecha 31 treinta y uno de Mayo del año 2012, dos mil doce.-----

c).- Acta de Incorporación de Personal a la fiscalización llevada a cabo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitacuaro, Michoacán de fecha 31 treinta y uno de Mayo del año 2012, dos mil doce.-----

d).- Acta circunstanciada para Notificar los actos, hechos u omisiones detectados y practicada a la cuenta pública del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitacuaro, Michoacán.-----

e).- Auditoría practicada a la cuenta del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitacuaro, Michoacán, correspondiente a la cuenta pública 2011.-----

Signadas todas y cada una de las anteriores por el C.

calidad de Auditor, medio de convicción que beneficia a la



parte demandada, para tener por acreditado que efectivamente el hoy actor, no solo ostentaba el nombramiento de Auditor, sino que ejercía las actividades propias del cargo.-----

4.- PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.- Prueba que fue legal y debidamente desahogada con fecha 26 veintiséis de Mayo del año 2014, dos mil catorce y la cual se desahogo en las Oficinas que ocupa la Auditoría Superior de Michoacán, por lo que se requirió al C. Lic. _____ en cuanto apoderado jurídico de la parte demandada y persona con quien se entendió la diligencia poner a la vista del C. Actuario de la adscripción los archivos documentales y electrónicos computarizados de control de asistencia del personal de la Auditoría Superior de Michoacán del periodo comprendido del 15 quince de Enero del año 2012, dos mil doce al 15 quince de Enero del año 2013, dos mil trece, documentos que fueron exhibidos impresos y de los que se desprende que el actor contaba con un horario de labores cotidianamente aproximadamente de un poco antes de las 8:00 horas como horario de entrada y un horario de salida variable entre las 15:30 horas de lunes a viernes de cada Semana, desprendiéndose un horario mayor al señalado en los días 20 veinte de Enero (7:55-18:55), 20 veinte de Febrero (7:19-21:10), 21 veintiuno de Febrero (7:06-21:32), 22 veintidós de Febrero (7:10-18:46), 23 veintitrés de Febrero (7:03-18:05), 24 veinticuatro de Febrero (7:02-18:27), 27 veintisiete de Febrero (7:45-16:03), 28 veintiocho de Febrero (7:40-18:37), 27 veintisiete de Marzo (7:19-16:19), 29 veintinueve de Marzo (7:18-16:16), 30 treinta de Marzo (7:03-16:05), 30 treinta de Abril (7:39-16:11), 11 once de Abril (7:26-16:36), 13 trece de Abril (7:45-16:42), 14 catorce de Mayo (7:46-17:59), 15 quince de Mayo (7:29-18:22), 18 dieciocho de Mayo (7:36-16:37), 21 veintiuno de Junio (7:43-17:43), 22 veintidós de Junio (7:47-16:06), 28 veintiocho de Junio (7:50-16:11), 29 veintinueve de Junio (7:40-16:17), 11 once de septiembre (7:32-17:03), 12 doce de septiembre (7:41-17:47), 24 veinticuatro de septiembre (7:47-19:20), 27 veintisiete de septiembre (7:45-20:10), 2 dos de Octubre (7:27-18:02), 3 tres de Octubre (7:46-17:22), 5 cinco de Octubre (7:27-16:04), 8 ocho de Octubre (7:44-17:25), 9 nueve de Octubre (7:34-16:05), 5 cinco de Noviembre (7:49-16:31), 6 seis de Noviembre (7:40-16:33), 8 ocho de Noviembre (7:52-16:20), 9 nueve de Noviembre (7:24-16:46), 12 doce de Noviembre (7:26-18:28), 13 trece de Noviembre (7:47-16:14), 15 quince de Noviembre (7:45-16:26), 16 dieciséis de Noviembre (7:38-16:05), todos del año 2012, dos mil doce -----

5.- PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.- Prueba que fue legal y debidamente desahogada con fecha 4 cuatro de Noviembre del año 2014, dos mil catorce y la cual se desahogo en la calle Aquiles Serdán número 250, del Centro de esta

Ciudad de Morelia, Michoacán, por lo que se requirió al C. Lic.

apoderado jurídico de la parte demandada y persona con quién se entendió la diligencia poner a la vista del C. Actuario de la adscripción las nóminas de pago correspondientes del 1º. Primero al 15 quince de Julio del año 2012, dos mil doce, documentos que fueron exhibidos y de los cuales se dio fe de la siguiente forma: a).- Al actor se le cubrió en cuanto Auditor, esto es, como Empleado de Confianza en la primer quincena del mes de Julio del año 2012, dos mil doce de manera adicional al pago de sus salarios, el pago correspondiente a la prima vacacional del primer periodo de dicha anualidad por el monto de \$ pesos (pesos /100 M.N.); b).- Que efectivamente al actor en cuanto Auditor, esto es, como Empleado de Confianza en el mes de diciembre del año 2012, dos mil doce además de sus salarios, el pago correspondiente a la prima vacacional del segundo periodo de dicha anualidad por el monto de \$ pesos (pesos /100 M.N.); c).- Que al actor se le cubrió en cuanto auditor, esto es en cuanto a empleado de Confianza en el mes de Diciembre del año 2012, dos mil doce, además de sus salarios correspondientes el pago de su aguinaldo anual por la cantidad de \$ pesos (pesos /100 M.N.) Prueba que beneficia a la parte demandada para tener por acreditado que a la actora le fue pagado en tiempo y forma el Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2012, dos mil doce.-----

6.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en el **Registro Sindical número 06/12** correspondiente al Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo y del cual se desprende que en la Resolución Definitiva emitida por este Tribunal Actuante con fecha 15 quince de Febrero del año 213, dos mil trece, en el considerando Segundo, apartado 3 se describe el padrón de socios que integrarían dicho Sindicato entre ellos el Trabajador actor negándose dicha solicitud de Registro Sindical por tratarse de Trabajadores de Confianza al Servicio del Poder Legislativo del Estado.- Prueba que beneficia a la parte demandada para tener por acreditado que efectivamente la actora se desempeñaba como un Empleado de Confianza.-----

7.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en el expediente número 9/93 consistente en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, así como un convenio descrito con fecha 26 de abril del año 2013, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, número 175/2018 este Tribunal se pronuncia al respecto y teniendo a la vista y una vez analizado las condiciones, no



se desprende que como lo arguye la parte demandada en su ofrecimiento de pruebas existan un convenio de fecha 26 de abril del año 2013, lo cierto es que existe un convenio celebrado con fecha 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce, así como uno posteriormente con fecha 14 catorce del año 2015 dos mil quince, sin que este último sea aplicable al trabajador actor, ya que en las condiciones generales que están depositadas y que son aplicables al trabajador así como los convenios son los de año 2012 al 2014 (vigentes dentro de la relación laboral del actor con la demandada) e. precepto citado por la demandada dentro del convenio a la letra dice: Puntos de Convenio Económico Primero: *El Poder Legislativo acepta cubrir los gastos de alimentación y pasaje de regreso a sus domicilios a los trabajadores que sean convocados por escrito por la Secretaría de Administración y Finanzas a laborar en días y horarios inhábiles, cuando la jornada laboral se prolonguen hasta tarde...* asimismo el artículo TRANSITORIO PRIMERO a la letra dice: *Cabe mencionar que en virtud que en que la negociación Poder Ejecutivo y el Sindicato Titular del mismo STASPE está en proceso, las partes acuerdan que todos y cada uno de los beneficios obtenidos por el citado Sindicato se harán extensivos a los trabajadores sindicalizados al servicio del Poder Legislativo, en los mismos términos, proporción y retroactividad. Lo anterior con independencia de la compactación salarial dentro del Poder Legislativo. Sin que el mismo excluya a los trabajadores de confianza como lo pretende hacer valer la parte demandada ya que de los artículos citados con antelación no lo establecen, no pasa desapercibido mencionar que teniendo a la vista las condiciones generales 09/93, se desprende que en autos con fecha 14 de agosto del año 2015, se llevo a cabo una audiencia de avenimiento, donde las partes allegan un convenio celebrado con la misma fecha, manifiestan que llegaron a un convenio, precisando las partes para todos los efectos legales a que hubiere lugar lo siguiente: ... que tanto las condiciones generales de trabajo que rigen como el convenio económico administrativa que forma parte íntegramente de las mismas resultan aplicables por disposición de las partes *única y exclusivamente* a los trabajadores de base y de base sindicalizados miembros del sindicato de trabajadores al servicio del Poder Legislativo del Estado (staspe), precisándolo en dicha audiencia así como en el artículo PRIMERO TRANSITORIO del convenio celebrado que a la letra dice: Las partes ratificamos que las condiciones generales de trabajo y su convenio económico-administrativo de prestaciones que forman parte integral de las citadas condiciones de trabajo, resultan aplicables *única y exclusivamente* para los trabajadores de base sindicalizados miembros del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado STASPE, en términos de los dispuesto por el artículo 1º de*

las referidas Condiciones Generales de Trabajo, por lo que quedan expresamente excluidos de su aplicación los empleados de confianza del Poder Legislativo del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 184 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. Mismo que tiene *efectos a partir del 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, sin que sea vigente para el periodo que unió a la parte actora y demandada*, lo cual se tomará en consideración al momento de resolver en forma definitiva el presente asunto, en términos de los artículos 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo.-----

8.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Misma que su oferente hizo consistir en todas y cada una de las constancias procesales que integran el presente juicio y lo que se siga actuando y que favorezca única y exclusivamente a la parte demandada.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

9.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que su oferente hizo consistir en el hecho confesado y acreditado por la parte actora, consistente en que prestó sus Servicios personales para el Congreso del Estado de Michoacán como Auditor, esto es como Empleado de Confianza, para arribar legal y jurídicamente al hecho que se investiga y que lo es que la actora siempre se desempeñó en términos de lo dispuesto por el artículo 5º. De la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerciendo por tanto las funciones generales de Dirección, Asesoría, Investigación, Vigilancia, Administración, auditoría, fiscalización, interventoría y supervisión, así como manejando fondos y valores y datos de reserva, secrecía y por lo tanto de estricta confidencialidad de nuestros representados, esto es como Empleado de Confianza.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

QUINTO.- Que una vez concluido el estudio, análisis y valoración particular de las pruebas de los autos, a vista de las mismas, de la instrumental de actuaciones y de las presunciones que se deriven, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios con relación a los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como en cumplimiento a la ejecutoria de amparo

pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, determina lo siguiente: -----

I.- Que una vez hecho el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes, la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta, esto es, acreditó que el trabajador actor

se desempeñó como Trabajadora de Confianza, lo anterior quedó acreditado así con las pruebas allegadas al presente juicio, como lo fueron la Confesión Expresa vertida por el propio Trabajador actor en el Hecho Primero del escrito inicial de demanda en donde manifestó textualmente: "...siendo contratado para laborar en la Auditoría Municipal, con el cargo de Técnico Profesional, teniendo como Actividades la de: REALIZAR AUDITORIAS, es decir, LA REVISION DE GABINETE O DE EXPEDIENTES TECNICOS DE OBRA, ESTO ES, QUE LOS EXPEDIENTES DE LAS OBRAS SE ENCUENTREN INTEGRADOS DE MANERA COMPLETA Y ORDENADA Y REVISAR FISICAMENTE QUE SE HAYAN REALIZADO LAS OBRAS Y SE ENCONTRABAN OPERANDO...", concatenada dicha manifestación con las Auditorías practicadas por el actor a los Municipios de Zitacuaro, Michoacán y al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del mismo Municipio, en las cuales como se puede apreciar el Trabajador actor compareció como **Auditor** en nombre y representación de la Auditoría Superior de Michoacán, desprendiéndose así mismo de las nóminas de pago analizadas en el desahogo de la Prueba Inspección Ocular que este aparecía en dichas documentales con el cargo de Auditor, por lo que, con todo lo anteriormente señalado, este Tribunal determina que el Trabajador actor no solo contaba con el Nombramiento de Auditor, sino que ejercía las Funciones propias del cargo, quedando robustecido lo anterior, con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, del cual se observan las atribuciones de los servidores públicos (**auditores**), es decir, las actividades a desarrollar por dichos funcionarios públicos, artículo que a la letra dice: "**Artículo 27.-** Corresponde a los auditores el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- Realizar las auditorías, visitas e inspecciones, para las cuales sean comisionados, sujetándose a las leyes respectivas, y conforme a las normas y procedimientos técnicos aprobados, y ser el representante de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida; II.- Levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que se harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado durante sus actuaciones. III.- Solicitar y obtener toda la información y documentación necesaria, para el cumplimiento de la comisión conferida; IV.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna

irregularidad: **V.-** Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a las entidades; **VI.-** Recabar y elaborar los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría; **VII.-** Elaborar las cédulas de observaciones y emitir las recomendaciones correspondientes de la auditoría; **VIII.-** Elaborar el Proyecto de Informe Final de las auditorías en las que participen; **IX.-** Integrar los expedientes permanente y de auditoría, con los papeles de trabajo que se deriven de las auditorías; **X.-** Organizar, clasificar, archivar y salvaguardar, de acuerdo a las disposiciones aplicables, la información y documentación correspondiente a cada auditoría; **XI.-** Verificar que las entidades auditadas, den cumplimiento al marco legal y normativo de la Auditoría Superior; **XII.-** Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones, derivadas de las auditorías practicadas a ejercicios anteriores al de su comisión; y, **XIII.-** Las demás que se les confieran en los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes y las que se deriven de las demás disposiciones legales aplicables a las auditorías. De lo cual podemos observar que dichas atribuciones coinciden con las realizadas en las documentales ya mencionadas en líneas que anteceden, lo que nos lleva a determinar que el trabajador se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, mismo que señala: "**ARTICULO 5o.-** Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:... **II.-** Dentro del Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador General de Glosa y Sub contador; los Asesores, **Visitadores o Auditores** y los Jefes de Sección.- Por lo que en base a lo anteriormente señalado, lo procedente es **Absolver** a la demandada H. Congreso del Estado de Michoacán, de la acción principal que reclama el trabajador actor y que lo es el Pago de la **Indemnización Constitucional**, así como su accesoria, es decir, el pago de los **salarios caídos**.- - - - -

Con independencia de lo anterior, se determinará la procedencia ó improcedencia de las prestaciones reclamadas por el Trabajador actor ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 784 y 804 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de acreditar en juicio los pagos realizados a sus Trabajadores ya sean de base, confianza o temporales, y una vez analizada la prueba documental bajo el numeral 7 consistente en las condiciones generales de trabajo 09/93, la parte demandada no acreditó que en dichas condiciones se excluya a los trabajadores de confianza, los artículos primero y

primero transitorio que alude la demandada, no se determina la exclusión a los trabajadores de confianza, ya que la fecha en la que le son vigentes al trabajador actor son las condiciones y convenios con fecha de 2012 a 2014, señalando que las que excluyen a los trabajadores de confianza son las aplicables con fecha de 2015, sin que sea vigente para el periodo que unió la relación laboral de la parte actora y demandada, por lo que, las prestaciones que resulten ser procedentes, se tomará como salario quincenal el señalado por la parte demandada en su escrito inicial de demanda y el cual se hizo consistir en la cantidad de \$ pesos (/100 M.N.), dando un salario diario por la cantidad de \$ pesos (/100 M.N.), el cual será tomado como base para la cuantificación de las prestaciones laborales de las cuales resulte procedente su pago. -----

1).- Se absuelve a la parte demandada de lo reclamado por concepto de Incrementos Salariales, Prima Vacacional, Expedición de Nombramiento, Pago de 10 diez días Económicos, Pago de 5.5 días por concepto de Formación Sindical, Pago de Despensa, Pago de 32 días por concepto de Paquete Escolar, Pago de la cantidad de \$ pesos (pesos 00/100 M.N.), Plan de Previsión Social Múltiple, 20 veinte días por concepto de Despensa, Apoyo de Capacitación, Apoyo Dental, Apoyo Social, Apoyo Oftálmico, Apoyo Emergente, Cuesta de Enero, Pago del día del Empleado Estatal, Complemento Fondo Social Múltiple, Ayuda Gastos de Transporte, Complemento al Bono Sindical, Bono Sindical, Apoyo para el Desarrollo y la capacitación, Apoyo a la Economía Familiar, Canasta Navideña, Apoyo a la recreación Familiar, Apoyo a la canasta básica, Apoyo a las actividades culturales, Pago de Gastos médicos Emergentes, Quinquenios, Despensa del 10 diez de Mayo, Despensa Día del Cumpleaños, Despensa correspondiente a la Fundación del Sindicato, Despensa de Fin de año, Despensa del día del Padre, Apoyo para Transporte e Incremento de Forma retroactiva al salario del actor generados durante la tramitación del presente juicio, toda vez que resulto improcedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por concluida la relación laboral entre las partes.-----

2).- Se absuelve a la parte demandada de los pagos reclamados por concepto de Pago de 10 diez días Económicos, Pago de 5.5 días correspondiente a Formación Sindical, Pago de Despensa mensual, Pago de 32 días de Paquete Escolar, Pago de la cantidad de \$ pesos (pesos 00/100 M.N.), Pago de Plan de Previsión Social Múltiple, Pago de 20 veinte días por concepto de Despensa, Apoyo para la Capacitación, Apoyo Dental, Apoyo Social, Apoyo Oftálmico, Apoyo Emergente, Cuesta de Enero, Día del

Empleado Estatal, Complemento al Fondo Social Múltiple, Ayuda para Gastos de Transporte, Complemento al Bono Sindical, Bono Sindical, Apoyo para el Desarrollo, Apoyo a la Economía Familiar, Canasta Navideña, Apoyo para la recreación Familiar, Apoyo a la Canasta básica, Apoyo para Actividades culturales, Gastos médicos Emergentes, Quinquenios, Despensa del 10 diez de Mayo, Despensa día de Cumpleaños, Despensa de 10 días de salario por aniversario de la fundación del Sindicato, Despensa de Fin de Año, Despensa del Día del Padre y Apoyo para Transporte correspondientes del año 2004, dos mil cuatro al año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada opuso la Excepción de Prescripción, la cual resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la ley burocrática Estatal, lo anterior por no haberse realizado su reclamación dentro del término de 1 un año que la ley establece para tal efecto.-----

3).- Se absuelve a la demandada del pago de la Prima de Antigüedad reclamada toda vez que la misma se reclama de Conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo y en las mismas se establece que se pagara únicamente a los trabajadores que se retiren voluntariamente del empleo, supuesto que no acontece en el presente caso.-----

4).- Se absuelve a la parte demandada de lo reclamado por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo del año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada acreditó fehacientemente con las nóminas de pago exhibidas en el desahogo de la Prueba de Inspección Ocular que realizó en tiempo y forma el pago correspondiente al actor como era su obligación legal.-----

5).- Se absuelve a la parte demandada de lo reclamado por concepto de Nulidad de cualquier Procedimiento Administrativo que se hubiese instaurado en contra del actor, toda vez que como se desprende de las pruebas aportadas en los autos, dicho Procedimiento Administrativo nunca existió, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

6).- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de \$ pesos (pesos /100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional proporcional del año 2013, dos mil trece, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago al Trabajador actor como era su obligación legal, cantidad que resulto del 55% de los \$ pesos (pesos 06/100 M.N.) que se hubiesen condenado por el concepto de Vacaciones del mismo año y que establece el artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus

Trabajadores, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

7).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Prestaciones establecidas en el artículo 80 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo**, toda vez que se trata de Recompensas, como **días de Descanso, Vacaciones y Becas en Instituciones Educativas**, las cuales se otorgan solamente a aquellos Trabajadores que se distinguen por su eficiencia, puntualidad, honradez, antigüedad, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores y en autos no quedó acreditado con prueba alguna que el actor se encontrara de alguno de los supuestos señalados para hacerse acreedor a dichos beneficios, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

8).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de Pago de **10 Días Económicos de los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece**, toda vez que a vista del artículo 80 de las Condiciones Generales de Trabajo, estos se otorgan única y exclusivamente a todos aquellos trabajadores que no hagan uso de ninguno de los días Económicos establecidos en el artículo 56 de dichas Condiciones y de autos no quedó acreditado con prueba alguna que el actor no los hubiera disfrutado en su momento oportuno, circunstancia que resulta de suma importancia para que este Tribunal pudiese haber determinado al respecto.-----

9).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ pesos (pesos /100 M.N.) por concepto de **5.5 días de Salario Mensual por Formación Sindical correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago en tiempo y forma al actor como era su obligación legal, cantidad que resultó de multiplicar los \$ pesos (pesos 24/100) diarios del actor por los 5.5 días señalados y de lo obtenido se multiplico por los 12 doce meses transcurridos en el año, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

10).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ pesos (pesos /100 M.N.) por concepto de **5.5 días de Salario Mensual por Formación Sindical correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago en tiempo y forma al actor como era su obligación legal, cantidad que resultó de multiplicar los \$ pesos (

pesos /100) diarios del actor por los 5.5 días señalados, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

11).- Resulta Improcedente lo reclamado por el Trabajador actor y que se hizo consistir en el otorgamiento del Seguro de Vida establecido en el artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores, toda vez que resulto Improcedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por concluida la relación laboral entre las partes.-----

12).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ pesos (pesos /100 M.N.) por concepto de **Despensa correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar los \$ pesos mensuales que establece el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo por los 12 meses transcurridos, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

13).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ pesos (pesos /100 M.N.) por concepto de **Despensa correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar los \$ pesos mensuales que establece el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo por el mes transcurrido (Enero), lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

14).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Becas de Estudio establecidas en el artículo 92 de las Condiciones Generales de Trabajo signadas entre el Poder Legislativo y sus Trabajadores**, toda vez que el trabajador actor no acreditó que durante estuvo vigente la relación laboral se hubiese encontrado en los supuestos establecidos para hacerse acreedor a dicho beneficio, esto es, tener hijos que estudiaran en los niveles de Primaria, Secundaria, preparatoria, licenciatura, cursos y/o diplomados de inglés y computación, razón por la cual resulta improcedente al pago reclamado.-----

15).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ pesos (pesos /100 M.N.) por concepto de **Paquete Escolar correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago

correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar \$ pesos que corresponde al salario mínimo burocrático establecido en el tabulador que obra agregado en los autos de las Condiciones Generales de Trabajo por los 32 treinta y dos días señalados en el artículo 94 de las mismas, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.- - - - -

16).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Paquete Escolar correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo dicha prestación laboral se otorga en el mes de Julio y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.- - - - -

17).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo Económico del 100% como Apoyo de Guardería establecida en Punto Cuarto del Convenio de fecha 13 trece de Enero de año 2012, dos mil doce**, toda vez que el trabajador actor no acreditó que durante estuvo vigente la relación laboral se hubiese encontrado en los supuestos establecidos para hacerse acreedor a dicho beneficio, esto es, comprobar que su cónyuge, concubina o pareja trabajará, razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.- - - - -

18).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ pesos (pesos 00/100 M.N.) por concepto de **Pago por sustitución de Rifa Tradicional del mes de Diciembre y de Febrero del año 2012, dos mil doce** y que se encuentra establecida en la clausula Quinta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.- - - - -

19).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Pago por sustitución de Rifa Tradicional del mes de Diciembre y de Febrero del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista de la clausula Quinta del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga como ya se dijo en los meses de Diciembre y Febrero y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.- - - - -

20).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Subsidio del 100% del pago del ISR y Devolución del Impuesto sobre la Renta**, toda vez que la parte actora no acreditó con prueba alguna que la hoy demandada le hubiese descontado cantidad alguna por dichos conceptos.- - - - -

21).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ _____, por concepto de **Previsión Social Múltiple correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

22).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Pago de Previsión Social Múltiple del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista de la cláusula Décima del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Noviembre y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

23).- Se Absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Gratificación al Desempeño**, toda vez que si bien es cierto que en el Convenio de fecha 13 trece de enero del año 2012, dos mil doce en su Punto Décimo Primero se establece que la demandada otorgara un apoyo con dicha denominación, pero cierto también lo es que el actor fue omiso en señalar que nivel ostentaba cuando estuvo vigente la relación laboral entre las partes y dado que en dicho precepto legal se establecen diversas cantidades de acuerdo a diferentes niveles (4 al 13), este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para realizar una correcta cuantificación al respecto.-----

24).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____) por concepto de **Apoyo para el Desarrollo y la Capacitación correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar los \$ _____ Bimestrales que establece el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce por los 6 seis bimestres que contiene un año transcurridos, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

25).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____, por concepto de **Apoyo para el Desarrollo y la Capacitación correspondiente al mes de Enero año 2013, dos mil trece**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de dividir los _____ Bimestrales que establece el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce entre dos, dado

que solamente se laboró el mes de Enero, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

26).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 1,200.00 (mil doscientos pesos), por concepto de **Apoyo Dental correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

27).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo Dental del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Abril y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

28).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 1,200.00 (mil doscientos pesos), por concepto de **Apoyo Social correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

29).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo Social del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Septiembre y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

30).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 1,200.00 (mil doscientos pesos), por concepto de **Apoyo Oftalmológico correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

31).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo Oftalmológico del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Octubre y la relación

laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

32).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____, por concepto de **Apoyo Emergente correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce. - - -

33).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo Emergente del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Marzo y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

34).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____, por concepto de **Cuenta de Enero correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Cuarto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce. - - -

35).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____, por concepto de **Cuenta de Enero correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Cuarto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce. - - - -

36).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____, por concepto de **Día del Empleado Público Estatal correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Cuarto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce. - - - -

37).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Día del Empleado Público Estatal del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Cuarto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Febrero y la relación



laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

38).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Pago de útiles Escolares** el cual se encuentra establecido en el Punto Décimo Cuarto del Convenio de fecha 31 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, toda vez que lo señalado en dicho ordenamiento legal corresponde a una prestación diversa denominada "Pago de Uniformes Escolares", razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

39).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de) por concepto de **Complemento del Fondo Social Múltiple correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

40).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Complemento del Fondo Social Múltiple del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Mayo y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

41).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de) por concepto de **Apoyo para Gastos de Transporte correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

42).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo para Gastos de Transporte del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Junio y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

43).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____ por concepto de **Complemento de Bono Sindical correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

44).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Complemento de Bono Sindical del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Junio y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

45).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____ por concepto de **Bono Sindical correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar los pesos mensuales que establece el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce por los 12 meses transcurridos, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

46).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____ or concepto de **Bono Sindical correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar los _____ pesos mensuales que establece el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce por el mes de Enero laborado por el actor, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

47).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____ por concepto de **Apoyo para la Economía Familiar correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar los _____ pesos que establece el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce por 2, dado que

dicha prestación se paga en los meses de Marzo y Septiembre de cada año, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

48).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo para la Economía Familiar del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en los meses de Marzo y Septiembre y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

49).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 2,120.00 por concepto de **Canasta Navideña correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

50).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Canasta Navideña del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Diciembre y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

51).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 2,120.00 por concepto de **Apoyo para Recreación Familiar correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Octavo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

52).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo para la Recreación Familiar del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Octavo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Septiembre y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

53).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 2,120.00 por concepto de **Apoyo para la Canasta Básica correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago

correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Noveno del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

54).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo para la Canasta Básica del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Noveno del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Octubre y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

55).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____ por concepto de **Apoyo para Actividades Culturales correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Vigésimo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

56).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo para Actividades Culturales del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Vigésimo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Abril y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

57).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____ concepto de **Apoyo para Gastos Médicos Emergentes correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Vigésimo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

58).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo para Gastos Médicos Emergentes del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Vigésimo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Agosto y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

59).- Se absuelve a la parte Demandada del Pago reclamado por concepto de **Pago de Fondo de Ahorro**, toda vez que por tratarse de una Prestación Extralegal le correspondía al Trabajador actor acreditar tanto su existencia, así como el derecho que le corresponde a recibirla, lo que no quedo acredita en autos,

toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo y los convenios anexos a las mismas no se desprende pago alguno por dicho concepto, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.**- Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello." No. Registro: 916,169 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Tesis: 1032 Página: 898 Genealogía: GACETA NÚMERO 69. TESIS I.1o.T. J/56, PÁGINA 29 APÉDICE '95: TESIS 842 PÁGINA 581 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 5071/92.-Aurora Oneida Lobo Matanche.-21 de mayo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93.-Gonzalo Rivas García.-18 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93.-Juan Nazario Ríos Rivas.-25 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93.-Victoria Guzmán y Elizarrarás.-15 de abril de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93.-Ferrocarriles Nacionales de México.-5 de junio de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.-Secretario: Jesús González Ruiz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 581, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 842; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de, Página 148.-----

60).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de /
concepto de Quinquenios del año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago al actor como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar los

establecidos en el artículo 86 de las Condiciones Generales de Trabajo por los 12 doce meses correspondientes a un año de servicios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido. - - -

61).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de /
por concepto de Quinquenios del año 2013, dos mil trece, toda vez que la parte demandada no

acreditó haber realizado su pago al actor como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar los

establecidos en el artículo 86 de las Condiciones Generales de Trabajo por el mes de Enero laborado por el actor, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

62).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de por concepto de **Despensa Anual en Efectivo del 10 diez de Mayo correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar esos que corresponde al salario mínimo burocrático establecido en el tabulador que obra agregado a fojas 575 de las Condiciones Generales de Trabajo por los 10 diez días señalados en el Punto Décimo Segundo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

63).- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Despensa Anual en Efectivo del 10 diez de Mayo correspondiente al año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista del punto Décimo Segundo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce dicha prestación laboral se otorga en el mes de Mayo y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

64).- Se Absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Despensa Anual en Efectivo del Día del Empleado Público Estatal**, toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo y del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, de estos no se desprende pago alguno por este concepto, razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

65).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de , por concepto de **Despensa Anual en Efectivo correspondiente al Cumpleaños del Trabajador del año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar que corresponde al salario mínimo burocrático establecido en el tabulador que obra agregado a fojas 575 de las Condiciones Generales de Trabajo por los 6 seis días señalados en el Punto Duodécimo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

- 66).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____ por concepto de **Despensa Anual en Efectivo correspondiente al Cumpleaños del Trabajador del año 2013, dos mil trece**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar _____ que corresponde al salario mínimo burocrático establecido en el tabulador que obra agregado a fojas 575 de las Condiciones Generales de Trabajo por los 6 seis días señalados en el Punto Décimo Segundo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----
- 67).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____ por concepto de **Despensa Anual en Efectivo por Aniversario de la Fundación del Sindicato correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar _____ que corresponde al salario mínimo burocrático establecido en el tabulador que obra agregado a fojas 575 de las Condiciones Generales de Trabajo por los 10 diez días señalados en el Punto Décimo Segundo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----
- 68).- Se Absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Despensa Anual en Efectivo por Aniversario de la Fundación del Sindicato del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo y del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, dicha prestación laboral se otorga en el mes de Mayo y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----
- 69).- Se Absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Pago de Dias Fiscales**, toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo y del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, de estos no se desprende pago alguno por este concepto, razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

70).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____ por concepto de **Despensa de Fin de año correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar _____ que corresponde al salario mínimo burocrático establecido en el tabulador que obra agregado a fojas 575 de las Condiciones Generales de Trabajo por los 12 doce días señalados en el Punto Décimo Segundo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

71).- Se Absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Despensa de Fin de Año del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo y del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, dicha prestación laboral se otorga en el mes de Diciembre y la relación laboral concluyo en el mes de Enero, es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

72).- Se Absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Rifa de Fin de Año**, toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo y del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, de estos se desprende en su Punto Quinto que la misma fue sustituida por el pago de la cantidad de _____, que se otorgó al actor en el punto 18) que antecede. razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

73).- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de _____ por concepto de **Despensa Anual en Efectivo por el Día del Padre correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar _____ que corresponde al salario mínimo burocrático establecido en el tabulador que obra agregado a fojas 575 de las Condiciones Generales de Trabajo por los 10 diez días señalados en el Punto Décimo Segundo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

74).- Se Absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Despensa Anual en Efectivo por el día del Padre del año 2013, dos mil trece**, toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo y del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, dicha prestación laboral se



otorga en el mes de Junio y la relación laboral concluyo en el mes de Enero es decir, no generó el derecho reclamado, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado -----

75).- Ahora por lo que ve a lo reclamado por el actor y que se hace consistir en su inscripción y el pago de las Cuotas Obrero Patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la Aseguradora de Fondos para el Retiro (AFORE), **resulta procedente lo reclamado** en atención a lo estipulado en el artículo 35 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cual a la letra dice: "Son Obligaciones de las Instituciones a que se refiere el artículo 1º. De esta Ley:.....V.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los Trabajadores reciban los beneficios de la Seguridad y Servicios Sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a).- Atención Médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, las incapacidades por Riesgos de Trabajo; b).- Atención Médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad; c).- Jubilación y Pensión por invalidez, vejez ó muerte y d).- Asistencia Médica y medicinas para los Familiares del trabajador en los términos en los convenios que se celebren con las instituciones de Seguridad Social...." Por lo que en base a lo señalado y dado que no fue acreditado en autos por la parte demandada que hubiese cumplido con dicha obligación a favor del actor, se ordena la Inscripción del Trabajador ante el Instituto de Seguridad Social con el cual el Congreso del Estado de Michoacán tenga signado Convenio de afiliación, no obstante que haya concluido la relación laboral entre las partes, debiéndose realizar la misma única y exclusivamente del periodo comprendido del 1º. Primero de Julio del año 2004, dos mil cuatro al 28 veintiocho de Enero del año 2013, dos mil trece, toda vez que como ya quedo señalado, la Seguridad Social comprende entre otros aspectos la jubilación y la pensión por invalidez, vejez o muerte.-----

76).- Respecto a lo reclamado por el actor y que hizo consistir en su inscripción y pago ante el INFONAVIT, resulta Improcedente lo reclamado en dichos términos, toda vez que para los Trabajadores Burócratas del Estado de Michoacán se creó la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, la cual tiene el deber de establecer un Fondo de Vivienda a fin de constituir depósitos a favor de los Trabajadores a fin de que se obtengan los beneficios correspondientes, es decir, el otorgamiento de Préstamos Personales y Préstamos Hipotecarios, con lo cual suple las Funciones del INFONAVIT, por lo que en base a lo señalado, se ordena a la parte demandada realizar el pago de las cuotas obrero patronales ante dicho Instituto a favor del actor, debiéndose realizar los mismos única y exclusivamente del periodo

comprendido del 1º. Primero de Julio del año 2004, dos mil cuatro al 28 veintiocho de Enero del año 2013, dos mil trece.-----

77).- Ahora bien y respecto a las reclamaciones que eruncia el Trabajador actor en su Planilla de Liquidación y que se hicieron consistir en el Otorgamiento de todos y cada uno de los beneficios obtenidos por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado (STASPE), Todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo, Todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en el Convenio Económico de Prestaciones laborales, Todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y Todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en la supletoria Ley Federal del Trabajo, se Absuelve del pago de las mismas ya que solo se trata de reiteramientos y exageraciones del Trabajador actor y que solo deben ser cumplidos por la parte patronal en los términos que se justifiquen, lo que no acontece en el presente caso, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia, misma que a la letra dice: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.-** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello. No. Registro: 916,169 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Tesis: 1032 Página: 898 Genealogía: GACETA NÚMERO 69, TESIS 1.1o.T. J/56. PÁGINA 29 APÉDICE '95: TESIS 842 PÁGINA 581 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 5071/92.-Aurora Oneida Lobo Matanche.-21 de mayo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93.-Gonzalo Rivas Garcia.-18 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93.-Juan Nazario Ríos Rivas.-25 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93.-Victoria Guzmán y Elizarrarás.-15 de abril de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93.-Ferrocarriles Nacionales de México.-3 de junio de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.-Secretario: Jesús González Ruiz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 581, Tribunales Colegiados de Circuito,

tesis 842, véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 148 -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.-** Se tiene a la parte actora por acreditando en su minoría sus acciones, mientras que la demandada acredite en su mayoría sus Excepciones y Defensas Opuestas.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se absuelve a la parte demandada de lo reclamado y que se hizo consistir en el pago de la Indemnización Constitucional, Pago de los Salarios caídos, Prima de Antigüedad, Incrementos Salariales, Prima Vacacional, Expedición de Nombramiento, Pago de 10 diez días Económicos, Pago de 5.5 días por concepto de Formación Sindical, Pago de Despensa, Pago de 32 días por concepto de Paquete Escolar, Pago de la cantidad de

Plan de Previsión Social Múltiple, 20 veinte días por concepto de Despensa, Apoyo de Capacitación, Apoyo Dental, Apoyo Social, Apoyo Oftálmico, Apoyo Emergente, Cuesta de Enero, Pago del día del Empleado Estatal, Complemento Fondo Social Múltiple, Ayuda Gastos de Transporte, Complemento al Bono Sindical, Bono Sindical, Apoyo para el Desarrollo y la capacitación, Apoyo a la Economía Familiar, Canasta Navideña, Apoyo a la recreación Familiar, Apoyo a la canasta básica, Apoyo a las actividades culturales, Pago de Gastos médicos Emergentes, Quinquenios, Despensa del 10 diez de Mayo, Despensa Día del Cumpleaños, Despensa correspondiente a la Fundación del Sindicato, Despensa de Fin de año, Despensa del día del Padre, Apoyo para Transporte e Incremento de Forma retroactiva al salario del actor, **generados durante la tramitación del presente juicio**, Pago de 10 diez días Económicos, Pago de 5.5 días correspondiente a Formación Sindical, Pago de Despensa mensual, Pago de 32 días de Paquete Escolar, Pago de la cantidad de

Pago de Plan de Previsión Social Múltiple, Pago de 20 veinte días por concepto de Despensa, Apoyo para la Capacitación, Apoyo Dental, Apoyo Social, Apoyo Oftálmico, Apoyo Emergente, Cuesta de Enero, Día del Empleado Estatal, Complemento al Fondo Social Múltiple, Ayuda para Gastos de Transporte, Complemento al Bono Sindical, Bono Sindical, Apoyo

para el Desarrollo, Apoyo a la Economía Familiar, Canasta Navideña, Apoyo para la recreación Familiar, Apoyo a la Canasta Básica, Apoyo para actividades culturales, Gastos médicos Emergentes, Quinquenios, Despensa del 10 diez de Mayo, Despensa día de Cumpleaños, Despensa de 10 días de salario por aniversario de la fundación del Sindicato, Despensa de Fin de Año, Despensa del Día del Padre y Apoyo para Transporte correspondientes del año 2004, dos mil cuatro al año 2011, dos mil once, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo del año 2012, dos mil doce, Nulidad de Cualquier Procedimiento Administrativo, Prestaciones establecidas en el artículo 80 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo, Pago de Días Económicos, Pago de Becas de Estudio, Paquete Escolar del año 2013 dos mil trece, Apoyo Económico del 100% como Apoyo de Guardería, Pago por sustitución de Rifa Tradicional de los meses de Diciembre y Febrero del año 2013 dos mil trece, Subsidio del 100% del pago del ISR y devolución del Impuesto sobre la Renta, Pago de la Previsión Social Múltiple del año 2013 dos mil trece, Gratificación al Desempeño, Apoyo Dental, Apoyo Social, Apoyo Oftalmológico, Apoyo Emergente del año 2013 dos mil trece, Pago del Día del Empleado Público Estatal, Pago de útiles Escolares, Apoyo para Gastos de Transporte, Complemento de Bono Sindical, Apoyo para la Economía Familiar, Canasta Navideña, Apoyo para la recreación Familiar, Apoyo para la Canasta Básica, Apoyo para actividades culturales, Apoyo para Gastos Médicos Emergentes del año 2013 dos mil trece, Pago de Fondo de Ahorro, Despensa Anual en efectivo del día 10 diez de Mayo, Despensa Anual en efectivo del día del Empleado Público Estatal, Despensa Anual en efectivo por aniversario de la fundación del Sindicato, Despensa Anual en efectivo por el día del padre del año 2013 dos mil trece, Pago de días fiscales, Despensa de Fin de año del año 2013 dos mil trece, Rifa de Fin de año, seguro de vida, así como del Otorgamiento de todos y cada uno de los beneficios obtenidos por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado (STASPE), Todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo, Todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en el Convenio Económico de Prestaciones laborales, Todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y Todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en la supletoria Ley Federal del Trabajo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando quinto que antecede. -----

- - - TERCERO.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de

por concepto de Prima Vacacional proporcional del año 2013, dos mil trece, Pago de 5.5 días de Salario mensual por concepto de Formación Sindical y Despensa de los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, Paquete Escolar, Pago por sustitución de Rifa Tradicional del mes de Diciembre y Febrero, Previsión Social Múltiple del año 2012 dos mil doce, Apoyo para el Desarrollo y la Capacitación de los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, Apoyo Dental, Apoyo Social, Apoyo Oftálmológico, Apoyo Emergente del año 2012 dos mil doce, Día del Empleado Público Estatal de los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, Complemento del Fondo Social Múltiple, Gastos de Transporte, Complemento del Bono Sindical del año 2012 dos mil doce, Bono Sindical de los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, Apoyo a la Economía Familiar, Canasta Navideña, Apoyo para la Recreación Familiar, Apoyo a la Canasta Básica, Apoyo para las Actividades Culturales, Apoyo para Gastos Emergentes del año 2012 dos mil doce, Quinquenios del año 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, Despensa Anual en efectivo del 10 diez de Mayo del año 2012 dos mil doce, Despensa Anual en efectivo correspondiente al cumpleaños del trabajador del año 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, Despensa Anual en efectivo por aniversario de la fundación del Sindicato, Despensa del Fin de año y Despensa Anual en efectivo por el día del Padre del año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando quinto que antecede. - - - - -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos. Y CÚMPLASE. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los ciudadanos integrantes del Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, firmado el Presidente Suplente debido a la renuncia del titular a partir del 8 de enero del año 2019, esto en términos y con fundamento en los artículos 90 y 91 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo.-
DOY FE

El Presidente Suplente
LIC. CLAUDIA VEGA RUÍZ

El Representante de Gobierno
LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ

La Representante de los Trabajadores
LIC. MARÍA MARGARITA COLOR ROMERO

La Secretaria Auxiliar de Acuerdos
LIC. ROSA ISELA BARRERA VALDÉS